
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio del 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julia Isabel Vallejo Pérez.

Abogados: Lic. Yonis Furcal Aybar y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Recurridos: En Tiempo Expreso Cournier Cargo, S. R. L., Metropitan Service, Inc., Aeroport Hodilg y Dino Nassi.

Abogados: Dr. José R. Casado, Licdas. Carmen E. Chavalier C. y Carmen Yahaira Gómez Perdomo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Isabel Vallejo Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0277579-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yonis Furcal Aybar, por sí y por la Licda. Yannis Pamela Furcal María, abogados de la recurrente Julia Isabel Vallejo Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Casado, por sí y por la Dra. Carmen E. Chavalier C. y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, abogados de la recurrida En Tiempo Expreso Cournier Cargo, S. R. L., Metropitan Service, Inc., Aeroport Hodilg y Dino Nassi;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Yannis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7 y 223-0092194-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Carmen E. Chavalier C., José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0522771-4, 001-0261236-3 y 001-1135153-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados

Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Julia Isabel Vallejo Pérez contra En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc. y Areopost Holding Inc., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de diecinueve (19) de junio de 2013, incoada por Julia Isabel Vallejo Pérez en contra de En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Areoport Holding Inc. y Dino Nassi, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por Julia Isabel Vallejo Pérez en contra de En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Areoport Holding Inc. y Dino Nassi, por improcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; Tercero: Condena a la parte demandante, señora Julia Isabel Vallejo Pérez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Casado, la Dra. Carmen Chevalier y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez contra sentencia núm. 531/2013, relativa al expediente laboral núm. 053-13-00389, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge las pretensiones de las empresas demandadas, En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Areoport Holding Inc. y el señor Dino Nassi, en el sentido de que entre ellas y la demandante no existió relación laboral regida por las disposiciones del Código de Trabajo, sino de carácter comercial, en consecuencia, procede rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez, por carecer de derecho para demandar como lo hizo, se confirman los ordinales primero, segundo, y tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez, la pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de los Dres. José Ramón Casado, Carmen Chevalier y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción y Violación a su propia decisión; **Tercer Medio:** Violación los artículos 6 y 15 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al analizar como medio solo las pruebas aportadas por las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrida y no en su conjunto, sino de manera parcial y tergiversadas, interpretó o trató de interpretar dichas declaraciones que este no dijo, ni afirmó, aduciendo y pretendiendo hechos que resultan falsos, para establecer la no existencia del contrato de trabajo sobre hechos que el testigo nunca mencionó, muy por el contrario, resultaban que sí establecen las relaciones laborales con la hoy recurrente, sobre la base de que sí existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desnaturalizando los hechos de la causa, la ley y el derecho, así como los documentos depositados en el expediente tal y como lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, no siendo una presunción, sino una realidad, violando flagrantemente los procedimientos de la ley; que al existir depositados dichos documentos conforme lo manda el artículo 16 del Código de Trabajo, tenía la obligación de ponderar, más cuando toman las declaraciones de un ex empleado que afirma en sus propias declaraciones que tenía más de dos años que no laboraba en la empresa, es por tanto que se contradice violando su propia decisión con las demás pruebas no ponderadas y con la

acogida por la Corte a-qua y más aun, viola los artículos 6 y 15 del Código de Trabajo, pues desconoce el alcance de esos textos legales, ni siquiera revisó el mandato del primero, para ver sobre que versaba en lo relacionado a la doble función de un trabajador y de un ejecutivo o administrador y en el otro precepto legal en relación al aspecto de cuando se debe inclinar una relación de existir varios tipos de contratos y que en ese sentido el artículo 6 del Código de Trabajo establece que se consideran representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, y son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan, y es el propio testigo a cargo de la recurrida que establece que la hoy recurrente ejercía las funciones de dirección y de mando de la empresa, pero que además por los documentos aportados por la recurrida tanto en primer grado como por ante la Corte, establece que es la Gerente y Administradora, por tanto se acoge literalmente a las estipulaciones contenidas en esta norma legal; que también la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, pues primero pretende inclinarse por una única prueba aportada por la recurrida, sin examinar ni ponderar el legajo de pruebas depositadas y que formaron parte del expediente, es decir, que a pesar de todos los documentos presentes, no fueron analizados, ponderados y mucho menos acogidos, bajo el falso argumento que los Jueces de fondo pueden decidir entre una prueba y la otra, hecho que podría ser cierto, pero debiendo conocer y ponderar para decidir por una u otra, caso como en la especie que la misma Corte estableció que no ponderó ni era necesario, contraviniendo en tal sentido este principio rector del aludido artículo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del derecho al determinar: a) que para un trabajador reclamante beneficiarse del contenido del artículo 15 del Código de Trabajo, como en el caso de la especie, que la demandada niega la relación laboral, en cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, este debe demostrar que ha prestado un servicio personal a favor del supuesto empleador... que ponderó correctamente los documentos depositados por las partes y que pudo determinar, como aparecen en las piezas depositadas, que la reclamante era Presidenta de la empresa En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., como se demuestra en la firma de recibos de descargo, transferencias de acciones, pagos efectuados para los empleados, firma de contratos y otros, los cuales eran firmados y despachados en calidad de gerente, lo que es equivalente a Presidente de la indicada empresa; que pudo apreciar y comprobar de la comunicación del 5 del mes de junio del dos mil trece (2013), que entre las empresas Metropolitan Services, que era representada por su marca Aeropost Holding y la razón social “En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L.,” había una relación de naturaleza civil, de carácter comercial, sin que reúnan los elementos que da lugar a la existencia de un contrato de trabajo regido por las disposiciones del Código de Trabajo...” y concluye: “que como esta corte comparte en todas su partes los motivos y dispositivo de la sentencia apelada, procede rechazar la presente demanda interpuesta por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez en contra de las empresas En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Services, Aeropost Holding y el señor Dino Nassi, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción, por tratarse de una relación entre empresas de carácter comercial, rechaza el presente recurso de apelación, y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que en la especie, contrario a lo que alega la recurrente de desnaturalización de la ley, específicamente del artículo 15 del Código de Trabajo, los jueces de fondo, acogiendo como buena y válida la apreciación que el juez de primera instancia hizo de las pruebas aportadas a los debates, concluyeron que se trataba de una relación producto de otro tipo de contrato, de naturaleza Civil de carácter comercial, y para llegar a esa conclusión no solo se fundamentaron en los testimonios aportados, sino en los documentos depositados en donde la hoy recurrente figura como Presidente de la razón social *En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L.*, sin haber probado la prestación de servicio a favor de la actual recurrida, tampoco probó la subordinación, dos de los tres elementos indispensables para estar en presencia de un contrato de trabajo, según el artículo 1ero. de la referida norma legal;

Considerando, que el artículo 6 del Código de Trabajo, establece: “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez

trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, de lo que se deduce que el legislador contempla la calidad de trabajador a los que desempeñan cargos directivos de una empresa, pero en relación al empleador que representan, en la especie, la recurrente es presidente de una empresa y el recurrido es otra razón social, frente al cual no ostenta la calidad de trabajadora, por ser una relación propiamente de comercio, la que mantenían;

Considerando, que las pruebas aportadas fueron examinadas, ponderadas, y acogidas aquellas que a los jueces de fondo, les merecieron crédito, asunto para el cual están facultados, sin que se advierta desnaturalización alguna, de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se indica que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano ni a los cánones que rigen el derecho de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.